

En el plenario pueden ofrecerse pruebas tendentes á destruir ó atenuar el mérito del reconocimiento del cuerpo del delito.

Juicio contra Joaquín Zegarra, por homicidio.—De Lima.

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Íltmo. Señor:

Elevado este juicio á plenario, en virtud de la ejecutoria de fojas 178, y abierta la estación de prueba, D. Joaquín Zegarra, contra quien se sigue este juicio por el delito de homicidio, ofreció en su defensa el mérito de los dictámenes que deberían emitir los peritos médicos, doctores David Matto y Leonidas Avendaño, sobre el valor médico legal de los certificados de reconocimiento del cuerpo del delito, corriente á fojas 80 y fojas 142.

Aceptada esta prueba, por auto de fojas 119 vuelta, y disponiéndose, por la misma resolución que los referidos peritos médicos expidiesen el certificado ofrecido por la parte de Zegarra, D. Nicolás Peña padre de la víctima, se opuso, á fojas 221 á la solicitud del enjuiciado y al proveído que la admitía, fundándose en que la ley no permitía esa clase de prueba; en que fué efectuado oportunamente el reconocimiento del cuerpo del delito, por lo cualera el juez el único llamado á apreciar el valor de ese reconocimiento; y en que, el acusado pudo, en la estación legal respectiva, tachar de falso el dictamen pericial en su forma ó en su fondo.

El Juez ha declarado sin lugar esta oposición á fojas 224, lo que ha dado mérito á la apelación que concedida en un solo efecto, ha traído estas copias á conocimiento de US. I.

El Fiscal de US, I., cree, como el Juez, y de acuerdo con lo expresado por el Agente Fiscal, en su dictamen de fojas 224, que la oposición formulada por D. Nicolás Peña carece de fundamento, pues si bien es cierto que el sumario tiene por objeto descubrir la existencia del delito, y que en esa estación del juicio debe procederse por el Juez, con la intervención de peritos, al reconocimiento de las huellas naturales del hecho delictuoso, hasta llegar á convencerse de la existencia del crimen, sin cuyo requisito no puede pasarse al plenario, también lo es, que el ejercicio del derecho de defensa que la ley concede al reo, no puede hacerse efectivo por éste, sino en el plenario que comprende la estación de prueba, precisamente con ese objeto; y no es otro, el espíritu de los artículos 29 y 97 del Código de Enjuiciamientos Penal invocados, en un caso análogo, en la ejecutoria suprema de 22 de mayo de 1906, publicada en el segundo tomo de los Anales Judiciales.

En conclusión, el Fiscal de US. I. opina por la confirmatoria del apelado, salvo más ilustrado parecer de US. I.

Lima, 12 de octubre de 1907.

VELARDE.

AUTO DE VISTA

Lima, 16 de octubre de 1907.

Autos y vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el acusado solicitó á fojas 19 una prueba pericial sin explicar su objeto, ni observar las formas legales, pues aún comienza por nombrar él mismo dos peritos, que le han sido admitidos: que además, ni los médicos propuestos ni otros, pueden ya hacer un nuevo reconocimiento del cadáver: revocaron el auto apelado de fojas 224 vuelta, y su referido de fojas 219 vuelta, por los que se manda expedir el certificado pedido por parte de D. Joaquín Zegarra en el citado escrito de fojas 219; declararon inadmisibile esa prueba; y los devolvieron.

Vega. - Carranza. — García.

J. E. LAMA.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Joaquín Zegarra, solicitó como prueba á fojas 219 de estos autos, que se le siguen por homicidio, que se tuviera en consideración el dictamen que expedirían los doctores David Matto y Leonidas Avendaño, sobre el fundamento técnico legal, de los certificados de fojas 80 y 142, expedidos, el primero por el Dr. Abel S. Bartra y por un empírico, y el segundo por dos empíricos.

Aunque no se expresó claramente el objeto de esta prueba, se comprende, desde luego, que ella tiene por fin, esclarecer según las reglas que establece la medicina legal, si las conclusiones de esos dictámenes son consecuencia lógica de los hechos establecidos por los mismos peritos; y que por lo mismo, dicha prueba es pertinente y de trascendental importancia en el presente juicio, en el que es necesario averiguar ante todo, si el menor Santiago Peña falleció por consecuencia de un delito, ó de enfermedad natural.

Además, los dictámenes periciales de fojas 80 y 242, están suscritos sólo por un facultativo y tres empíricos, y no son conformes en cuanto á los mismos hechos que en ellos se establecen, ni en las conclusiones. Concurriendo estas circunstancias, y habiendo duda sobre la verdadera muerte de dicho menor es indispensable esclarecer este punto esencial, para resolver si ha habido ó nó delito, y la prueba pedida es de tal naturaleza que el mismo Juez se habría visto obligado á decretarla de oficio, para pronunciar un fallo acertado y justo.

Aunque Zegarra no pidió que el querellante nombrara peritos, ni el Juez lo ordenó, aquél lo ha hecho en su escrito de fojas 229, en que pide que sobre los mismos puntos enunciados por Zegarra dictaminen los doctores D. Matto é Hipólito Larraburre, lo que se ha ordenado por auto de la misma foja.

Es digno de notarse que esa prueba la ha pedido el querellante, directamente, y sin hacer reserva alguna sobre lo que pudiera resolverse en la apelación que había interpuesto del auto en que se admitió la ofrecida por Zegarra.

En materia criminal y principalmente, cuando se trata de delitos graves como el de homicidio, es necesario dejar ámplia libertad á la de-

fensa, y debe admitirse toda prueba que pueda contribuir al esclarecimiento de la verdad.

VE. ha establecido esta misma doctrina en la ejecutoria que ha citado el juez de primera instancia.

El auto de vista de fojas 8 vuelta, revocatorio del de primera instancia, y en que se declara inadmisilbe la prueba á que me refiero, se funda en que no se ha explicado el objeto de ésta, y se ha nombrado dos peritos, y en que el nuevo reconocimiento del cadáver, no puede hacerse ni por los médicos propuestos ni por otros; pero ya se ha visto cual es el verdadero objeto de esa prueba, y que no se trata de un nuevo reconocimiento del cadáver, sino de investigar, si conforme á la ciencia, las conclusiones de los citados dictámenes son consecuencias de los hechos que en ellos se establecen.

Como ambas partes han nombrado dos peritos; y como en todo caso, si hay discordia, debe prevalecer el dictamen del dirimente que nombra el juez es innecesario examinar si en todo caso debe nombrarse un solo perito por cada parte.

Por lo expuesto el Adjunto al Fiscal opina: que hay nulidad en el auto de vista de fojas 8 vuelta, del cuaderno corriente, y que así puede servirse VE. declararlo, salvo mejor acuerdo; reformando, en consecuencia, dicho auto y confirmando el de primera instancia de fojas 224 vuelta y el de su referencia de fojas 219 vuelta.

Lima, diciembre 6 de 1907.

ARENAS.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 13 de diciembre de 1907.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el Ministerio Fiscal y por los fundamentos de su dictamen, que se reproducen; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 8 vuelta, del cuaderno corriente, su fecha 16 de octubre último, que declara inadmisibile la prueba pericial solicitada por parte del acusado en el escrito de fojas 219; reformando dicho auto, confirmaron el de primera instancia de fojas 224 vuelta, su fecha 21 de agosto del corriente año, por el que se declara sin lugar la oposición formulada por el querellante D. Nicolás Peña á fojas 221 y se manda llevar adelante lo ordenado en el auto de fojas 219 vuelta, que admitió la referida prueba; y los devolvieron.

Espinosa.—Castellanos.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.